



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

1.1 En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 08 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88, en relación con el art. 20.4, del mismo texto legal, en la nueva redacción dada por la Ley 25/98, de 13 de julio.

Artículo 2.- Hecho imponible.

2.1 Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo, tal y como se contempla en normativa urbanística vigente, y que hayan de realizarse o desarrollarse en el término municipal, se ajustan a las aludidas normas y al planeamiento municipal.

2.2 No estarán sujetas a esta Tasa las actuaciones siguientes:

a) Solicitudes de licencia urbanística para obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

b) Primera solicitud de prórroga de licencia urbanística.

2.3 Dadas sus características y hecho imponible, esta tasa es compatible con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, vigente en este municipio.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

3.1 Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

3.2 En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4.- Responsables.

4.1 Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

4.2 Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria

5.1 La cuota tributaria consistirá en la aplicación de las siguientes cantidades:

a) Licencias urbanísticas para obras e instalaciones menores, como son las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el exterior de las viviendas, siempre que no afecten a la estructura de la edificación: 3.01 EUROS.

b) Licencias urbanísticas para obras e instalaciones mayores, obras de nueva construcción o reforma de los edificios: 6.01 EUROS.

5.2 De tratarse de licencias urbanísticas para construcciones, instalaciones u obras que se realicen por personas jurídico privadas, afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y sean de interés público general, tanto si se trata de obras de inversión como de conservación, la cuota tributaria vendrá determinada por el 5 % del coste real y efectivo de la obra civil.

5.3 De tratarse de licencias urbanísticas para parcelaciones urbanas y actuaciones de demolición, la cuota tributaria vendrá determinada por el 2 % del valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

5.4 De tratarse de licencias urbanísticas para la colocación ó instalación de carteles, la cuota tributaria será de 500 pesetas m² de superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

5.5 En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar no experimentarán reducción alguna, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones

6.1 No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 7.- Devengo

7.1 Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

7.2 Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente o determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

7.3 La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 8.- Declaración

8.1 Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

8.2 Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyectos suscritos por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

8.3 Si después de formular la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 9.- Liquidación e ingreso

9.1 Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5.1, 5.2 y 5.4:

a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración Municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

9.2 En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.



9.3 Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las arcas municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones

10.1 En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normas que resulten aplicables.

Disposición final primera.-

Todo aquello que no se halle contenido expresamente en la presente Ordenanza Fiscal se registrará por lo dispuesto en la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (*Boletín Oficial del Estado* nº 313, de 30 de diciembre), Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria (*Boletín Oficial del Estado* nº 313, de 31 de diciembre), en el R.D. 803/1993, de 28 de mayo, por el que modifican determinados procedimientos tributarios (*Boletín Oficial del Estado* nº 128, 29 de mayo).

Disposición final segunda.-

La presente Ordenanza Fiscal comprensiva de diez artículos y dos disposiciones finales, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Valderrueda, 10 de diciembre de 2001.-El Alcalde (ilegible).

Publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de León, número 295 de 27 de diciembre de 2001